



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0601** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

VISTOS:

Informe N° 068-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00342 de fecha 25 de enero del 2021, Informe N° 01042-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2021, y demás actuados en Cincuenta y Uno (51) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 00342 con fecha 25 de Enero del 2021, la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C., adjunta copia del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 20 de agosto del 2019 sobre accidente de tránsito ocurrido entre su representada y la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C., donde intervinieron a los vehículos de placa de rodaje N° M4K-610 (propiedad de empresa de Transportes SILVAROD S.A.C.) conducido por el señor Adderly Smith Chicoma Rodríguez y la unidad de placa N° F2Q-959 (propiedad Empresa de Transportes TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.) conducida por el señor Hugo Arrieta Facundo.

Que, en consideración a lo expuesto, la Unidad de Autorizaciones y Registros de la DRTyC-PIURA procede a emitir el Informe N° 068-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de febrero del 2021, señalando lo siguiente:

- Que, la Empresa de Transportes TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C., **no ha cumplido en el plazo establecido con informar sobre el accidente de tránsito, conforme lo prescribe en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, derivando el presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización para el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el CÓDIGO I.8 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**
- Que, de acuerdo a la base de datos de la Unidad de Autorizaciones y Registros de la DRTyC-Piura, verifiqué que el señor conductor HUGO ARRIETA FACUNDO se encontraba habilitado para la Empresa de Transportes TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C., a través del documento denominado Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 083-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2019,
- Que, constataron que el vehículo de placa de rodaje N° F2Q-959 se habilitó para la empresa de Transportes TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C. con posterioridad al momento de lo sucedido en el accidente de tránsito, según obra en folio N° 40.
- Que, respecto a la unidad de placa de rodaje N° M4K-610 de propiedad de la Empresa de Transportes SILVAROD S.A.C., verifiqué que se habilitó en fecha 05 de diciembre del 2017 a través del Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 0698-2017-GRP-440010-440015-440015.01 y con respecto al señor ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ se ha constatado que en fecha 20 de agosto del 2019 ( folio 41) no se encontraba habilitado para la empresa al momento de sucedido el hechos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", por lo que se corrobora efectivamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0601** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

que la empresa de Transportes TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C., *no ha cumplido oportunamente en comunicar sobre el accidente de tránsito, sino que comunica a la autoridad administrativa con fecha 25 de enero del 2021, habiéndose transcurrido excesivo tiempo para comunicar a la entidad, debiéndose precisar que "ES OBLIGACION DE LA EMPRESA INFORMAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LAS 48 HORAS DE PRODUCIDOS LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO"*, de acuerdo a lo señalado en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, pues resulta insuficiente alegar la creencia de que ya se había cumplido con la obligación de informar a esta entidad del accidente de tránsito suscitado, cuando esta Entidad ha tomado conocimiento fuera del plazo conforme a lo establecido, y siendo un transportista formal debió ser de su conocimiento tanto sus derechos como las obligaciones, siendo una de ellas la regulada anteriormente. Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, por incurrir en la presunta infracción al **CÓDIGO I.8** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho(48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"*, calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
I.8	<b>INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA</b> No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.	Muy grave	Multa de 0.5 de la UIT.	

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe acotar que el vehículo de placa de rodaje N°F2Q-959 perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte de personas al momento del accidente de tránsito, hecho que se corrobora con el medio probatorio adjunto a fojas (40) por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la DRTyC-PIURA, siendo que la referida empresa con fecha posterior 06 de octubre del 2020, obtiene la habilitación del referido vehículo a través de la emisión denominado Resultado de Evaluación de Expediente de Aprobación Automática -2020 N° 272-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de octubre del 2020; de lo que se determina que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta, la obligación contenida en el **artículo 41.1.3.1** consistente en: *"prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados"* y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: *"no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:"* 103.2.1: *"la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación"*, corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0601** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

Que, asimismo de la evaluación en gabinete y de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se corrobora que la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C., no ha comunicado sobre el accidente de tránsito ocurrido con fecha 20 de agosto del 2019, habiendo transcurrido excesivo tiempo para comunicar a la autoridad competente los hechos sucedidos, debiendo precisar que "ES OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA INFORMAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LAS 48 HORAS DE PRODUCIDOS LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO", de acuerdo a lo señalado en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, cuando esta entidad ha tomado conocimiento fuera del plazo conforme a lo establecido, y siendo un transportista formal debió ser de su conocimiento tanto sus derechos como las obligaciones, siendo una de ellas la regulada anteriormente. Que, en ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C., por incurrir en la presunta infracción al **CÓDIGO I.8** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho(48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, conforme al cuadro siguiente.

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
I.8	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA  No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.	Muy grave	Multa de 0.5 de la UIT.	

Por otro lado, cabe precisar que al momento del accidente de tránsito con fecha 20 de agosto del 2019, el conductor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ**, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C., no se encontró habilitado para la Empresa de Transportes SILVAROD S.A.C., tal cual se corrobora con el medio probatorio obrante a fojas cuarenta y uno (41), configurándose el incumplimiento establecido al **CÓDIGO C.4 c)** correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**". incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, señalando: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0601** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda\*.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, por incurrir en la presunta infracción al **CÓDIGO I.8** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho(48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"*, calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT, conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en *"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"*, incumplimiento calificado como Grave, conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, por incurrir en la presunta infracción al **CÓDIGO I.8** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho(48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"*, calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT, conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0601** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **17 DIC 2021**

**ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de *"Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta"*.

**ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE S.A.C.**, en su domicilio Legal Av. GUARDIA CIVIL S/N TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, en su domicilio sito en CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE HUALCAS LA PAREJA SAN JUAN DE BIGOTE MORROPÓN, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL

